

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00696/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00696/INFOEM/IP/RR/2017, DERIVADO DE SU ACUMULACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 00639/INFOEM/IP/RR/2017.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

Por lo que hace a la resolución del recurso de revisión número 00639/INFOEM/IP/RR/2017, en donde se determina el sobreseimiento, esta Ponencia no hace consideración alguna, por compartirse el sentido en que se resolvió el presente, no obstante la materia del presente voto estriba en lo relativo al recurso de revisión número 00696/INFOEM/IP/RR/2017.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00696/INFOEM/IP/RR/2017

De lo anterior, esta Ponencia comparte el sentido de la resolución al recurso de revisión materia del presente voto, no obstante considera que la redacción plasmada en los resolutivos, puede causar confusión al sujeto obligado y al recurrente al no guardar congruencia con lo esgrimido en la parte conducente del considerando Quinto.

Para respaldar lo anterior conviene precisar que el Ponente en la resolución aprobada señaló:

"...De la tabla anterior se advierte que el Sujeto Obligado dio cumplimiento parcial a la entrega de la información derivada de la solicitud hecha por el recurrente como se aprecia, ya que no entregó la totalidad de los documentos que integran el POA de cada dependencia solicitada, es entonces que para el caso concreto no se satisface el derecho de acceso a la información por ello éste Órgano Garante determina ordenar la entrega de la información faltante consistente en la identificación de la dimensión administrativa de las áreas de Planeación, Educación y Salud de los años 2016 y 2017, así como de la Tesorería del año 2017; la Descripción de Programa de las áreas de Planeación Educación, Salud, Tesorería y Presidencia de los años 2016 y 2017; las Metas de Actividad por Proyecto del área de Presidencia de los años 2016 y 2017, así como de las áreas de Educación, Salud y Tesorería del año 2017; la Ficha Técnica de Indicadores Estratégicos y de Gestión de las áreas de Planeación, Educación, Salud y Presidencia de los años 2016 y 2017, así como de Tesorería del año 2016; las Matrices de Indicadores para Resultados por Programa Presupuestario de las áreas de Planeación, Educación, Salud, Tesorería y Presidencia del año 2016 y 2017, así como del área Jurídica del año 2016, finalmente la Dependencia

General de las áreas de Planación, Educación, Salud, Tesorería y Presidencia de los años 2016 y 2017, así como del área Jurídica del año 2016.

Es por lo anterior que este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de la información faltante en términos de artículo 186 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."

Como se desprende de las consideraciones plasmadas en la resolución, las mismas son congruentes con lo inmerso en el expediente electrónico, desprendiéndose un análisis exhaustivo de la información remitida por el sujeto obligado, no obstante no debe perderse de vista que la determinación de la Ponencia estriba en que el sujeto obligado dio cumplimiento parcial a la solicitud de información ya que no entregó la totalidad de los documentos que integran el POA, por ello determinó en la parte considerativa entregar únicamente la información faltante, para dar cumplimiento a la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se desprende que en la parte resolutive no se señaló qué información remitir, si la faltante como se determinó en la parte considerativa o si toda la solicitada, toda vez que resultan estas dos partes de la resolución imprecisas y contradictorias.

Es importante hacer énfasis que la estructura de nuestra resolución debe contener los requisitos exigidos en el numeral 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la especie no se

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00696/INFOEM/IP/RR/2017

observan, específicamente lo referente a los efectos de la resolución exigidos en la fracción III del numeral ya citado.

Estructura de la resolución que no prospera en la presente, ya que se debió precisar que los efectos de la resolución era atender los puntos de la solicitud que no se vieron satisfechos y así ordenar únicamente lo faltante, en congruencia con el estudio realizado; existiendo contrariedad en los resolutivos y el considerando quinto de la resolución, ya que no se especificó que los efectos eran los mismos que los plasmados en I parte considerativa, sino que por el contrario se ordenó atender la solicitud inicial sin tomar en cuenta la información parcial que si satisfizo la solicitud.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que la congruencia entre lo señalado en el Considerando Quinto y los resolutivos debió prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, para generar certidumbre al sujeto obligado y al recurrente.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Cúbrica)

OSAM/ATR